



PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Situación relativa a las prerrogativas
e inmunidades de la Organización
Internacional del Trabajo en los
Estados Miembros**

1. En su 301.^a reunión (marzo de 2008), el Consejo de Administración examinó la situación relativa a las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo en sus Estados Miembros con base en un documento en el que se señala una estrategia preliminar encaminada a fomentar su reconocimiento¹. Desde entonces, la adopción de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (la Declaración sobre la Justicia Social), en la que se exhorta a la Organización a que apoye y preste asistencia a sus Miembros, inclusive mediante el suministro de cooperación técnica y de conocimientos especializados, ha venido a reforzar la necesidad de tomar medidas en este ámbito². Las prerrogativas e inmunidades de la OIT cumplen una importante función a la hora de llevar a cabo tales acciones de manera eficaz.
2. Con ocasión del último examen de la cuestión, el Consejo de Administración pidió al Director General que, en su nombre, reiterara la invitación cursada a los Estados Miembros interesados para que ratificasen la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Convención de 1947)³ y aceptasen el anexo I relativo a la OIT, y para que además informasen periódicamente sobre la situación y estudiaran la posibilidad de adoptar otras medidas para paliar la ausencia de reconocimiento en aquellos Estados Miembros que todavía no son parte en la Convención de 1947⁴. En el presente documento se facilita información acerca de las últimas novedades y de las medidas adoptadas, a fin de que puedan elaborarse otras medidas que promuevan el reconocimiento

¹ Véase documento GB.301/11, párrafos 3 a 13 y documento GB.301/LILS/1.

² Véase, por ejemplo, Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Conferencia Internacional del Trabajo, 97.^a reunión, Ginebra, 2008, sección II, A), ii), y anexo, II, C).

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 21 de noviembre de 1947, UN Treaty Series, vol. 33, p. 2(e).

⁴ Véase el documento GB.301/11, párrafo 13.

de las prerrogativas e inmunidades de la Organización, tanto en la legislación como en la práctica.

Ultimas novedades

3. Aunque desde la presentación del último informe no se han vuelto a registrar ratificaciones de la Convención de 1947 ni aceptaciones del anexo I relativo a la OIT, se han celebrado discusiones sobre el tema con más de 12 Estados Miembros, y se atienden las muestras de interés recibidas. Mediante un canje de *Notas Verbales*, Somalia, uno de los Estados Miembros, concedió a la OIT, respecto de todos los programas que ésta lleve a cabo en el territorio de ese país, el mismo grado de prerrogativas e inmunidades que aquéllas determinadas en la Convención y en el anexo I. En total, 112 de los 182 Estados Miembros han ratificado la Convención de 1947 y han aceptado aplicar el anexo I relativo a la OIT ⁵. En consecuencia, quedan 70 Estados Miembros que no han ratificado todavía la Convención ni el anexo relativo a la OIT ⁶. En relación con la cooperación técnica, hoy es todavía más evidente que la OIT necesita obtener el reconocimiento independiente de sus prerrogativas e inmunidades, especialmente en el marco del sistema de las Naciones Unidas. En los países piloto de la iniciativa «Unidos en la Acción» y en los programas conjuntos de las Naciones Unidas llevados a cabo en otros Estados Miembros, la OIT realiza sus actividades como cualquier otra organización participante de las Naciones Unidas, por oposición a la función de «organismo de ejecución» que desempeña para el PNUD, que entraña para ella otra fuente de extensión posible de las prerrogativas e inmunidades.

Progresos realizados

4. En fechas recientes se ha procurado alentar a los 70 Estados Miembros restantes a que ratifiquen la Convención de 1947 y acepten la aplicación del anexo I, en particular aquellos países en donde la OIT tiene oficinas o actividades, aquellos que son Miembros del Consejo de Administración o que acogen reuniones regionales de la OIT, y aquellos que ya han ratificado la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Convención de 1946).
5. Las medidas hoy adoptadas para lograr este objetivo se estructuran alrededor de la estrategia preliminar confirmada por el Consejo de Administración en su 301.^a reunión y consisten en promover el conocimiento y la comprensión de las prerrogativas e inmunidades, así como de la función esencial que éstas cumplen en el ámbito de las labores de la OIT, en particular, a través de las siguientes actividades:
 - *Realzar la visibilidad de la cuestión* mediante la difusión de información, por ejemplo con sesiones informativas y publicaciones de la OIT sobre el tema durante la Conferencia Internacional del Trabajo y en otras reuniones de la OIT. Entre otras medidas cabe citar: la publicación de las Resoluciones sobre las prerrogativas e inmunidades de la OIT adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 31.^a reunión (1948) ⁷, en la próxima edición de la *Constitución de la Organización*

⁵ En cambio, 151 Estados Miembros han ratificado la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (1946).

⁶ Véase la lista completa que figura en el anexo I. Desde la presentación del último informe, Tuvalu pasó a ser Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

⁷ El texto completo de las Resoluciones figura en el anexo II al presente documento.

Internacional del Trabajo y textos seleccionados; la actualización en el sitio web público de la OIT de toda la información relativa a la adhesión de los Estados Miembros a la Convención ⁸; la información facilitada a los Estados Miembros, por conducto de los Directores Regionales y Ejecutivos durante la 97.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2008), por conducto de la Oficina del Consejero Jurídico en conversaciones directas mantenidas con los Ministerios de Asuntos Exteriores, que habitualmente son las instancias competentes para ratificar la Convención de 1947, y mediante la organización de mesas redondas de formación destinadas a los funcionarios de la OIT, durante las reuniones de directores en la Región de Europa y Asia Central, y en la Región de Asia y el Pacífico.

- *Desarrollar los conocimientos y la capacidad* de los mandantes y funcionarios de la OIT, especialmente en las oficinas exteriores, para que estén en condiciones de determinar y tratar los aspectos prácticos de las prerrogativas e inmunidades, además de promover el reconocimiento efectivo de las prerrogativas e inmunidades de la OIT, e incluso la adhesión a la Convención de 1947 y su anexo I. Para tales fines, se estudia la posibilidad de establecer un módulo de formación en línea. Lo que se pretende en este empeño es lograr que los interlocutores sociales contribuyan a realzar la visibilidad de la cuestión y a promover la adhesión a la Convención de 1947, en el marco de consultas tripartitas a nivel de los países ⁹.
- *Concertar alianzas con otras organizaciones intergubernamentales* para que se aborden las cuestiones referentes a la adhesión a la Convención de 1947 y a las disparidades en el reconocimiento concedido a la OIT, a las Naciones Unidas y a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en los distintos lugares de destino. La Convención de 1947 tiene trascendencia no sólo para la OIT, sino también para otros organismos especializados que se benefician de su cobertura ¹⁰. En las consultas entabladas con otros organismos especializados de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la adhesión de los Estados Miembros a la Convención de 1947, varios de esos organismos reconocieron, al igual que la OIT, la necesidad de que se elaborase un plan de acción común. Entre otros adelantos logrados en colaboración con las Naciones Unidas, incluso en su calidad de organización depositaria de la Convención, figuran la presentación de la Convención de 1947 en la Ceremonia de firma y depósito de instrumentos de ratificación o adhesión relacionados con tratados de 2008 que tuvo lugar durante la serie de sesiones de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas (septiembre de 2008) ¹¹.
- *Incorporar las prerrogativas e inmunidades* como corolario de las actividades de la OIT. Como primer paso, en su 301.^a reunión celebrada en marzo de 2008, el Consejo de Administración aprobó las enmiendas al Reglamento para las Reuniones Regionales, las cuales fueron confirmadas por la Conferencia Internacional del

⁸ <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/>.

⁹ Por ejemplo, a través de los procedimientos tripartitos establecidos para la celebración de consultas, conforme al Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).

¹⁰ Además del anexo relativo a la OIT, la Convención de 1947 contiene anexos específicos para la FAO, UNESCO, OACI, FMI, BIRF, OMS, UPU, UIT, OIR, OMM, OMI, CFI, AIF, OMPI, FIDA, y ONUDI.

¹¹ Todos los años se celebra en la sede de las Naciones Unidas una ceremonia de firma y depósito de instrumentos de ratificación o adhesión relacionados con tratados, que comenzó con la Cumbre del Milenio en septiembre de 2000. Más de 1.350 actos relacionados con tratados, incluidas su firma y ratificación han tenido lugar en tales ceremonias.

Trabajo en su 97.^a reunión (junio de 2008). El párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento revisado dispone: «Todo Estado Miembro que se ofrezca como anfitrión de una reunión regional deberá garantizar cuando menos el mismo grado de protección que el concedido en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados, de 1947, y su anexo I, relativo a la Organización Internacional del Trabajo ¹²».

Otras medidas

6. Además de perseverar en la aplicación de las medidas antes reseñadas, cabría adoptar otras encaminadas a calibrar el impacto que las prerrogativas e inmunities tienen en la planificación y ejecución de las actividades de la OIT en los Estados Miembros. Podría considerarse la posibilidad de recopilar y divulgar en toda la Oficina información acerca de la manera en que los Estados Miembros aplican los distintos aspectos de la Convención de 1947, con la finalidad de evitar dificultades prácticas en cuanto a las prerrogativas e inmunities. Entre esas dificultades figuran las demoras imprevistas que puedan producirse durante los traslados y desplazamientos del personal en nombre de la Organización debido a problemas relativos a la expedición de visados u otros trámites de entrada en los respectivos países, o debido a revisiones presupuestarias imprevistas e imputables a la ausencia de información accesible en materia de impuestos y derechos de importación, así como por razón de la falta de certeza en cuanto al recibo de reembolsos (de no existir mecanismo de retención a cuenta). Contar con una fuente de referencia a la que sea posible acceder fácilmente para consultar información relativa a los países podría ayudar a fijar las prioridades de la OIT; dicha fuente de referencia podría asimismo compartirse con otros organismos especializados de las Naciones Unidas interesados, a fin de determinar prioridades comunes en materia de prerrogativas e inmunities en el marco del programa «Unidos en la Acción» de las Naciones Unidas.
7. Si bien la adhesión a la Convención de 1947 y la aceptación de su anexo I siguen siendo el curso más adecuado para el reconocimiento de las prerrogativas e inmunities de la OIT, el Consejo de Administración tal vez estime oportuno considerar la adopción de otras medidas a fin de que, antes de que la OIT inicie sus actividades en el territorio de un Estado Miembro, ese Estado Miembro garantice, como mínimo, el mismo grado de protección que el concedido en virtud de la Convención de 1947 y su anexo I relativo a la OIT. Lo anterior podría hacerse mediante la negociación de acuerdos bilaterales con los Estados Miembros ¹³, de modo similar a la práctica seguida por organizaciones como el PNUD, la UIT y la OMS. A fin de concebir otras medidas, podría emprenderse de acuerdo con las orientaciones del Consejo de Administración un estudio adicional sobre las prácticas que siguen otros organismos especializados de las Naciones Unidas a este respecto.
8. *Atendiendo a las consideraciones que anteceden, la Comisión tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que:*
 - a) *reafirme la importancia de la resolución sobre la prerrogativas e inmunities de la OIT y de la resolución sobre los acuerdos transitorios relativos a las prerrogativas e inmunities de la OIT, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 31.^a reunión (1948);*

¹² OIT: *Reglamento para las Reuniones Regionales*, Ginebra, 2008 (RM/2008/SO).

¹³ Véase el intercambio de *Notas Verbales* a que se hizo alusión en el párrafo 3, entre Somalia y la OIT.

- b) *aliente a los Estados Miembros que no hayan ratificado todavía la Convención de 1947 sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y que no apliquen su anexo I relativo a la OIT a que lo hagan, y*
- c) *pida a la Oficina que siga informando periódicamente sobre la situación de las prerrogativas e inmunidades de que la OIT goza en los Estados Miembros, y que en el próximo informe referente a este particular incluya un análisis sobre las prácticas pertinentes seguidas por los demás organismos de las Naciones Unidas, con miras a adoptar medidas adicionales.*

Ginebra, 16 de febrero de 2009.

Punto que requiere decisión: párrafo 8.

Anexo I

Estados Miembros	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (no cubre la OIT) (Fecha de adhesión/sucesión)	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)	Anexo I – Organización Internacional del Trabajo (OIT) a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)
Afganistán	5 de septiembre de 1947	–	–
Albania	2 de julio de 1957	15 de diciembre de 2003	4 de octubre de 2007
Alemania	5 de noviembre de 1980	10 de octubre de 1957	10 de octubre de 1957
Angola	9 de agosto de 1990	–	–
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988	14 de diciembre de 1988	14 de diciembre de 1988
Arabia Saudita	–	–	–
Argelia	31 de octubre de 1963	25 de marzo de 1964	25 de marzo de 1964
Argentina	12 de octubre de 1956	10 de octubre de 1963	10 de octubre de 1963
Armenia	29 de abril de 2004	–	–
Australia	2 de marzo de 1949	9 de mayo de 1986	9 de mayo de 1986
Austria	10 de mayo de 1957	21 de julio de 1950	21 de julio de 1950
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992	–	–
Bahamas	17 de marzo de 1977	17 de marzo de 1977	17 de marzo de 1977
Bahrein	17 de septiembre de 1992	17 de septiembre de 1992	17 de septiembre de 1992
Bangladesh	13 de enero de 1978	–	–
Barbados	10 de enero de 1972	19 de noviembre de 1971	19 de noviembre de 1971
Belarús	22 de octubre de 1953	18 de marzo de 1966	18 de marzo de 1966
Bélgica	25 de septiembre de 1948	14 de marzo de 1962	14 de marzo de 1962
Belice	14 de septiembre de 2005	–	–
Benin	–	–	–
Bolivia	23 de diciembre de 1949	–	–
Bosnia y Herzegovina	1.º de septiembre de 1993	1.º de septiembre de 1993	1.º de septiembre de 1993
Botswana	–	5 de abril de 1983	5 de abril de 1983
Brasil	15 diciembre de 1949	22 de marzo de 1963	22 de marzo de 1963
Brunei Darussalam	–	–	–
Bulgaria	30 de septiembre de 1960	13 de junio de 1968	13 de junio de 1968
Burkina Faso	27 de abril de 1962	6 de abril de 1962	6 de abril de 1962
Burundi	17 de marzo de 1971	–	–
Cabo Verde	–	–	–
Camboya	6 de noviembre de 1963	15 de octubre de 1953	2 de julio de 2007
Camerún	20 de octubre de 1961	30 de abril de 1992	30 de abril de 1992
Canadá	22 de enero de 1948	–	–
República Centroafricana	4 de septiembre de 1962	15 de octubre de 1962	15 de octubre de 1962
Chad	–	–	–

Estados Miembros	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (no cubre la OIT) (Fecha de adhesión/sucesión)	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)	Anexo I – Organización Internacional del Trabajo (OIT) a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)
República Checa	22 de febrero de 1993	22 de febrero de 1993	22 de febrero de 1993
Chile	15 de octubre de 1948	21 de septiembre de 1951	21 de septiembre de 1951
China	11 de septiembre de 1979	11 de septiembre de 1979	9 de noviembre de 1984
Chipre	5 de noviembre de 1963	6 de mayo de 1964	6 de mayo de 1964
Colombia	6 de agosto de 1974	–	–
Comoras	–	–	–
Congo	15 de octubre de 1962	–	–
Corea, República de	9 de abril de 1992	13 de mayo de 1977	22 de marzo de 2006
Costa Rica	26 de octubre de 1949	–	–
Côte d'Ivoire	8 de diciembre de 1961	8 de septiembre de 1961	28 de diciembre de 1961
Croacia	12 de octubre de 1992	12 de octubre de 1992	12 de octubre de 1992
Cuba	9 de septiembre de 1959	13 de septiembre de 1972	13 de septiembre de 1972
República Democrática del Congo	8 de diciembre de 1964	8 de diciembre de 1964	8 de diciembre de 1964
Dinamarca	10 de junio de 1948	25 de enero de 1950	25 de enero de 1950
Djibouti	6 de abril de 1978	–	–
Dominica	24 de noviembre de 1987	24 de junio de 1988	24 de junio de 1988
República Dominicana	7 de marzo de 1947	–	–
Ecuador	22 de marzo de 1956	8 de junio de 1951	8 de junio de 1951
Egipto	17 de septiembre de 1948	28 de septiembre de 1954	28 de septiembre de 1954
El Salvador	9 de julio de 1947	–	–
Emiratos Arabes Unidos	2 de junio de 2003	11 de diciembre de 2003	11 de diciembre de 2003
Eritrea	–	–	–
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	28 de mayo de 1993	28 de mayo de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992	6 de julio de 1992	6 de julio de 1992
España	31 de julio de 1974	26 de septiembre de 1974	26 de septiembre de 1974
Estados Unidos	29 de abril de 1970	–	–
Estonia	21 de octubre de 1991	8 de octubre de 1997	8 de octubre de 1997
Etiopía	22 de julio de 1947	–	–
Ex República Yugoslava de Macedonia	18 de agosto de 1993	11 de marzo de 1996	11 de marzo de 1996
Fiji	21 de junio de 1971	21 de junio de 1971	21 de junio de 1971
Filipinas	28 de octubre de 1947	20 de marzo de 1950	20 de marzo de 1950
Finlandia	31 de julio de 1958	31 de julio de 1958	31 de julio de 1958
Francia	18 de agosto de 1947	2 de agosto de 2000	2 de agosto de 2000
Gabón	13 de marzo de 1964	29 de junio de 1961	30 de noviembre de 1982
Gambia	1.º de agosto de 1966	1.º de agosto de 1966	1.º de agosto de 1966
Georgia	17 de diciembre de 2007	18 de julio de 2007	18 de julio de 2007

Estados Miembros	Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas (no cubre la OIT) (Fecha de adhesión/sucesión)	Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)	Anexo I – Organización Internacional del Trabajo (OIT) a la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)
Ghana	5 de agosto de 1958	9 de septiembre de 1958	9 de septiembre de 1958
Granada	–	–	–
Grecia	29 de diciembre de 1947	21 de junio de 1977	21 de junio de 1977
Guatemala	7 de julio de 1947	30 de junio de 1951	30 de junio de 1951
Guinea	10 de enero de 1968	1.º de julio de 1959	29 de marzo de 1968
Guinea-Bissau	–	–	–
Guinea Ecuatorial	–	–	–
Guyana	28 de diciembre de 1972	13 de septiembre de 1973	13 de septiembre de 1973
Haití	6 de agosto de 1947	16 de abril de 1952	16 de abril de 1952
Honduras	16 de mayo de 1947	–	–
Hungría	30 de julio de 1956	2 de agosto de 1967	2 de agosto de 1967
India	13 de mayo de 1948	10 de febrero de 1949	10 de febrero de 1949
Indonesia	8 de marzo de 1972	8 de marzo de 1972	8 de marzo de 1972
Irán, República Islámica del	8 de mayo de 1947	16 de mayo de 1974	16 de mayo de 1974
Iraq	15 de septiembre de 1949	9 de julio de 1954	9 de julio de 1954
Irlanda	10 de mayo de 1967	10 de mayo de 1967	10 de mayo de 1967
Islandia	10 de marzo de 1948	17 de enero de 2006	17 de enero de 2006
Islas Marshall (las)	–	–	–
Islas Salomón	–	–	–
Israel	21 de septiembre de 1949	–	–
Italia	3 de febrero de 1958	30 de agosto de 1985	30 de agosto de 1985
Jamaica	9 de septiembre de 1963	4 de noviembre de 1963	4 de noviembre de 1963
Japón	18 de abril de 1963	18 de abril de 1963	18 de abril de 1963
Jordania	3 de enero de 1958	12 de diciembre de 1950	23 de agosto de 2007
Kazajstán	26 de agosto de 1998	–	–
Kenya	1.º de julio de 1965	1.º de julio de 1965	1.º de julio de 1965
Kirguistán	28 de enero de 2000	–	–
Kiribati	–	–	–
Kuwait	13 de diciembre de 1963	13 de noviembre de 1961	7 de febrero de 1963
República Democrática Popular Lao	24 de noviembre de 1956	9 de agosto de 1960	9 de agosto de 1960
Lesotho	26 de noviembre de 1969	26 de noviembre de 1969	26 de noviembre de 1969
Letonia	21 de noviembre de 1997	19 de diciembre de 2005	19 de diciembre de 2005
Líbano	10 de marzo de 1949	–	–
Liberia	14 de marzo de 1947	–	–
Jamahiriyá Árabe Libia	28 de noviembre de 1958	30 de abril de 1958	30 de abril de 1958
Lituania	9 de diciembre de 1993	10 de febrero de 1997	10 de febrero de 1997
Luxemburgo	14 de febrero de 1949	20 de septiembre de 1950	20 de septiembre de 1950
Madagascar	23 de mayo de 1962	3 de enero de 1966	3 de enero de 1966
Malasia	28 de octubre de 1957	29 de marzo de 1962	29 de marzo de 1962

Estados Miembros	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (no cubre la OIT) (Fecha de adhesión/sucesión)	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)	Anexo I – Organización Internacional del Trabajo (OIT) a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)
Malawi	17 de mayo de 1966	2 de agosto de 1965	2 de agosto de 1965
Malí	28 de marzo de 1968	24 de junio de 1968	24 de junio de 1968
Malta	27 de junio de 1968	27 de junio de 1968	27 de junio de 1968
Marruecos	18 de marzo de 1957	28 de abril de 1958	10 de junio de 1958
Mauricio	18 de julio de 1969	18 de julio de 1969	18 de julio de 1969
Mauritania	–	–	–
México	26 de noviembre de 1962	–	–
Moldova, República de	12 de abril de 1995	–	–
Mongolia	31 de mayo de 1962	3 de marzo de 1970	3 de marzo de 1970
Montenegro	23 de octubre de 2006	23 de octubre de 2006	23 de octubre de 2006
Mozambique	8 de mayo de 2001	–	–
Myanmar	25 de enero de 1955	–	–
Namibia	17 de julio de 2006	–	–
Nepal	28 de septiembre de 1965	23 de febrero de 1954	11 de septiembre de 1996
Nicaragua	29 de noviembre de 1947	6 de abril de 1959	6 de abril de 1959
Níger	25 de agosto de 1961	15 de mayo de 1968	15 de mayo de 1968
Nigeria	26 de junio de 1961	26 de junio de 1961	26 de junio de 1961
Noruega	18 de agosto de 1947	25 de enero de 1950	25 de enero de 1950
Nueva Zelanda	10 de diciembre de 1947	25 de noviembre de 1960	25 de noviembre de 1960
Omán	–	–	–
Países Bajos	19 de abril de 1948	2 de diciembre de 1948	2 de diciembre de 1948
Pakistán	22 de septiembre de 1948	23 de julio de 1951	15 de septiembre de 1961
Panamá	27 de mayo de 1947	–	–
Papua Nueva Guinea	4 de diciembre de 1975	–	–
Paraguay	2 de octubre de 1953	13 de enero de 2006	13 de enero de 2006
Perú	24 de julio de 1963	–	–
Polonia	8 de enero de 1948	19 de junio de 1969	19 de junio de 1969
Portugal	14 de octubre de 1998	–	–
Qatar	26 de septiembre de 2007	–	–
Reino Unido	17 de septiembre de 1946	16 de agosto de 1949	16 de agosto de 1949
Rumania	5 de julio de 1956	15 de septiembre de 1970	15 de septiembre de 1970
Rusia, Federación de	22 de septiembre de 1953	10 de enero de 1966	10 de enero de 1966
Rwanda	15 de abril de 1964	15 de abril de 1964	15 de abril de 1964
Saint Kitts y Nevis	–	–	–
Samoa	–	–	–
San Marino	–	–	–
San Vicente y las Granadinas	–	–	–
Santa Lucía	27 de agosto de 1986	2 de septiembre de 1986	–
Santo Tomé y Príncipe	–	–	–
Senegal	27 de mayo de 1963	2 de marzo de 1966	2 de marzo de 1966

Estados Miembros	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (no cubre la OIT) (Fecha de adhesión/sucesión)	Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)	Anexo I – Organización Internacional del Trabajo (OIT) a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Fecha de adhesión/sucesión)
Serbia	12 de marzo de 2001	12 de marzo de 2001	12 de marzo de 2001
Seychelles	26 de agosto de 1980	24 de julio de 1985	24 de julio de 1985
Sierra Leona	13 de marzo de 1962	13 de marzo de 1962	13 de marzo de 1962
Singapur	18 de marzo de 1966	18 de marzo de 1966	18 de marzo de 1966
República Árabe Siria	29 de septiembre de 1953	–	–
Somalia	9 de julio de 1963	–	–
Sri Lanka	19 de junio de 2003	–	–
Sudáfrica	30 de agosto de 2002	30 de agosto de 2002	30 de agosto de 2002
Sudán	21 de marzo de 1977	–	–
Suecia	28 de agosto de 1947	12 de septiembre de 1951	12 de septiembre de 1951
Suiza	–	–	–
Suriname	–	–	–
Swazilandia	–	–	–
Tailandia	30 de marzo de 1956	30 de marzo de 1956	19 de junio de 1961
Tanzania, República Unida de	29 de octubre de 1962	29 de octubre de 1962	29 de octubre de 1962
Tayikistán	19 de octubre de 2001	–	–
Timor-Leste	–	–	–
Togo	27 de febrero de 1962	15 de julio de 1960	–
Trinidad y Tabago	19 de octubre de 1965	19 de octubre de 1965	19 de octubre de 1965
Túnez	7 de mayo de 1957	3 de diciembre de 1957	3 de diciembre de 1957
Turkmenistán	23 de noviembre de 2007	–	–
Tuvalu	–	–	–
Turquía	22 de agosto de 1950	–	–
Ucrania	20 de noviembre de 1953	13 de abril de 1966	13 de abril de 1966
Uganda	9 de julio de 2001	11 de agosto de 1983	11 de agosto de 1983
Uruguay	16 de febrero de 1984	29 de diciembre de 1977	29 de diciembre de 1977
Uzbekistán	–	18 de febrero de 1997	18 de febrero de 1997
Vanuatu	–	2 de enero de 2008	2 de enero de 2008
Venezuela, República Bolivariana de	21 de diciembre de 1998	–	–
Viet Nam	6 de abril de 1988	–	–
Yemen	23 de julio de 1963	–	–
Zambia	16 de junio de 1975	16 de junio de 1975	16 de junio de 1975
Zimbabwe	13 de mayo de 1991	5 de marzo de 1991	5 de marzo de 1991

Anexo II

Resolución sobre las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo

Adoptada el 10 de julio de 1948 por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 31.ª reunión

Considerando que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo estipula que la Organización Internacional del Trabajo gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos, y que los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración así como el Director General y los funcionarios de la Oficina gozarán igualmente de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en conexión con la Organización;

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 una resolución que tiende a uniformar en la medida de lo posible las prerrogativas e inmunidades de que gozan las Naciones Unidas y los diferentes organismos especializados;

Considerando que se han llevado a cabo consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, comprendiéndose entre éstos a la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de dar efecto a dicha resolución;

Considerando que por la resolución anterior adoptada el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados * que se somete para su aceptación a dichos organismos y para su adhesión a todo Miembro de las Naciones Unidas, así como a todo Estado Miembro de uno o más organismos especializados;

Considerando que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, comprende por una parte cláusulas-tipo aplicables a todos los organismos especializados y por otra proyectos de anexos relativos, respectivamente, a cada uno de los organismos especializados;

Considerando que dicha Convención podrá aplicarse a un organismo especializado sólo cuando el texto final del anexo relativo a dicho organismo especializado haya sido adoptado por el mismo y que el anexo citado haya sido transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas;

Considerando que la Convención no entraña ningún menoscabo a las prerrogativas e inmunidades que haya concedido o pudiera otorgar un Estado a un organismo especializado en virtud de haber fijado su sede o una de sus oficinas regionales en el territorio de dicho Estado;

* Nota del editor. La Convención citada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 31.ª reunión, como «Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados» se refiere a la «Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados».

La Conferencia Internacional del Trabajo,

Deseando precisar las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 40 de la Constitución de la Organización,

Acepta, en nombre de la Organización Internacional del Trabajo, las cláusulas tipo de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados en la forma en que han sido modificadas por el anexo relativo a la Organización Internacional del Trabajo, que se adjunta a la presente Resolución;

Autoriza al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas dicho anexo y a notificarle la aceptación, por parte de la Organización Internacional del Trabajo, de las cláusulas-tipo en la forma en que han sido modificadas por dicho anexo y el compromiso que contrae la Organización de dar efecto a las disposiciones indicadas en la sección 37 de las cláusulas-tipo, de conformidad con los términos de dicha sección;

Invita a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo a adherirse a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y a comprometerse a aplicar sus disposiciones a la Organización Internacional del Trabajo;

Autoriza al Director General a comunicar el texto de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y también el anexo relativo a la Organización Internacional del Trabajo, a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que no sean Miembros de las Naciones Unidas, invitándolos a adherirse a dicha Convención, de conformidad con los términos de la sección 42 de la misma.

Cláusulas tipo de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados *

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 una resolución tendiente a la unificación, en la medida de lo posible, de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados; y

Considerando que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, sobre la aplicación de dicha resolución;

En consecuencia, por la resolución núm. 179 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado Miembro de uno o varios de los organismos especializados.

* Nota del editor. Las cláusulas tipo originalmente publicadas por la OIT han sido reemplazadas en esta edición por el texto oficial recogido en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de 1947 publicada por las Naciones Unidas.

Artículo I

DEFINICIONES Y ALCANCE

Sección 1

En la presente Convención:

- i) Las palabras «cláusulas tipo» se refieren a las disposiciones de los artículos II a IX.
- ii) Las palabras «organismos especializados» se refieren a:
 - a) La Organización Internacional del Trabajo;
 - b) La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
 - c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
 - d) La Organización de la Aviación Civil Internacional;
 - e) El Fondo Monetario Internacional;
 - f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
 - g) La Organización Mundial de la Salud;
 - h) La Unión Postal Universal;
 - i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones; y a
 - j) Cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a los artículos 57 y 63 de la Carta.
- iii) La palabra «Convención», en relación con determinado organismo especializado, se refiere a las cláusulas tipo, modificadas por el texto final (o revisado) del anexo comunicado por tal organismo, de conformidad con las secciones 36 y 38.
- iv) A los efectos del artículo III, los términos «bienes y haberes» se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.
- v) A los efectos de los artículos V y VII, se considerará que la expresión «representantes de los miembros» comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.
- vi) En las secciones 13, 14, 15 y 25, la expresión «reuniones convocadas por un organismo especializado» se refiere a las reuniones: 1) de su asamblea o consejo directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlos), 2) de toda comisión prevista en su constitución, 3) de toda conferencia internacional convocada por el organismo especializado, y 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.
- vii) El término «director general» designa al funcionario principal del organismo especializado, sea su título el de «Director General» o cualquier otro.

Sección 2

Todo Estado parte en la presente Convención conferirá, con respecto a cualquier organismo especializado al cual la presente Convención resulte aplicable de conformidad con la sección 37, otorgará, tanto a dicho organismo como en relación con él, los privilegios e inmunidades enunciados en las cláusulas tipo, en las condiciones especificadas en ellas; sin perjuicio de toda modificación a dichas cláusulas que figure en

las disposiciones del texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, debidamente comunicado conforme a las secciones 36 y 38.

Artículo II

PERSONALIDAD JURÍDICA

Sección 3

Los organismos especializados tienen personalidad jurídica. Tienen capacidad para *a)* contratar, *b)* adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y *c)* actuar en justicia.

Artículo III

BIENES, FONDOS Y HABERES

Sección 4

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad contra toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los organismos especializados son inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 6

Los archivos de los organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 7

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos, o moratorias de ninguna clase:

- a)* los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;
- b)* los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estimen posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

Sección 9

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

- a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- b) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados o exportados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a las condiciones convenidas con el gobierno de tal país;
- c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 10

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente al derecho o al impuesto.

Artículo IV

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Sección 11

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención, con respecto a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de tal Estado a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Sección 12

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado.

Artículo V

REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS

Sección 13

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones, durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal, y respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad contra toda jurisdicción;
- b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;
- d) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones relativas al servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;
- e) Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- f) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 14

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Sección 15

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro, para el ejercicio de sus funciones.

Sección 16

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Sección 17

Las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

Artículo VI

FUNCIONARIOS

Sección 18

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del presente artículo y del artículo VIII, y las comunicará a los gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención, respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos gobiernos.

Sección 19

Los funcionarios de los organismos especializados:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;
- b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del organismo especializado, de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas;
- c) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;
- d) Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;
- e) En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;
- f) Tendrán derecho a importar, libre de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Sección 20

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación de servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista redactada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados al servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Sección 21

Además de los privilegios e inmunidades especificados en las secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

Sección 22

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

Sección 23

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros, para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

Artículo VII

ABUSO DE PRIVILEGIOS

Sección 24

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación

al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio del privilegio o inmunidad de que se haya abusado.

Sección 25

1. Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos con carácter oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abuse del privilegio de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes :

2. i) Los representantes de los miembros o las personas que disfrutan de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

ii) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

Artículo VIII

LAISSEZ-PASSER

Sección 26

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, y ello en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en los cuales se deleguen facultades especiales para expedir los *laissez-passer*. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

Sección 27

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los *laissez-passer* de las Naciones Unidas concedidos a funcionarios de los organismos especializados.

Sección 28

Las solicitudes de visados (cuando sean necesarias) presentadas por funcionarios de los organismos especializados, portadores del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los portadores del *laissez-passer* facilidades para viajar con rapidez.

Sección 29

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la sección 28, a los expertos y demás personas que, sin poseer un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

Sección 30

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados provistos del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

Artículo IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección 31

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

- a) Las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de carácter privado en las cuales sea parte el organismo especializado;
- b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado, que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

Sección 32

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si urge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al artículo 96 de la Carta y al artículo 65 del Estatuto de la Corte y a las disposiciones correspondientes en los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

Artículo X

ANEXOS Y APLICACIÓN DE LA CONVENCION A CADA ORGANISMO ESPECIALIZADO

Sección 33

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

Sección 34

Las disposiciones de la Convención con respecto a un organismo especializado deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

Los proyectos de anexos I a IX ¹ constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En caso de que no se haya mencionado específicamente a algún organismo especializado en la sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

El texto definitivo de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento constitutivo. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

Sección 37

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando éste haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto definitivo del anexo correspondiente y le haya informado que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a poner en práctica las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto definitivo del anexo sea conforme con el instrumento constitutivo del organismo) y todas las disposiciones del anexo que asignen obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, y de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la sección 38.

Sección 38

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto definitivo de un anexo, conforme a la sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del anexo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 39

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades que hayan sido concedidos o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de sus oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La

¹ Para el texto de estos proyectos de anexos, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Resoluciones*, pág. 70 et seq.

presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíbe la conclusión de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados, para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar los privilegios e inmunidades que por la misma se otorgan.

Sección 40

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud de la sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la sección 38), habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo antes de la comunicación del texto definitivo (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre cualquier derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

Artículo XI

DISPOSICIONES FINALES

Sección 41

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42) así como la de cualquier Estado miembro de un organismo especializado se efectuará mediante el depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas de un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención con respecto a él, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas o ante la dirección general del organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o a los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando sea aplicable a dicho organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo, conforme a la sección 43.

Sección 45

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos en virtud de la sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión efectuado ante él en virtud de la sección 42.

Sección 46

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, éste debe estar en condiciones de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, según estén modificadas por los textos definitivos de cualquier anexo relativo a los organismos a que se refieran dicha adhesión o notificación.

Sección 47

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados a que se refiera el instrumento de adhesión o una notificación ulterior, hasta que una Convención o un anexo revisado sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisado. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual será efectiva a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser miembro de un organismo especializado, podrá dirigir una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas y al director general del organismo interesado, para informarle que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la presente Convención, a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esta notificación.

3. Todo Estado parte en la presente Convención podrá negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros, que sean parte en la presente Convención, de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta sección.

Sección 48

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

Sección 49

El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos especializados y a los gobiernos de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

Anexo a la Convención, relativo a la Organización Internacional del Trabajo *

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Internacional del Trabajo sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, así como sus suplentes, gozarán de las disposiciones del artículo V (con excepción de las del párrafo *c*) de la sección 13) y de los párrafos 1 y 2, i) de la sección 25 del artículo VII, con la excepción de que toda renuncia a la inmunidad en virtud de la sección 16 de una de tales personas será pronunciada por el Consejo.

2. El goce de los privilegios, inmunidades, exenciones y ventajas mencionados en la sección 21 de las cláusulas tipo, se concederá también a todo Director General Adjunto y a todo Subdirector General de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

- a) Inmunidad de detención personal o de embargo de su equipaje personal;
- b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en las misiones, por cuenta de la misma;
- c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúen por cuenta de la Organización.

* Nota del Editor. El anexo publicado originalmente por la OIT ha sido reemplazado en esta edición por el texto oficial del anexo I recogido en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de 1947 publicada por las Naciones Unidas.

ii) El principio enunciado en la última frase de la sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del precedente inciso *d*).

iii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

Resolución sobre los acuerdos transitorios relativos a las prerrogativas e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo

Adoptada el 10 de julio de 1948 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 31.ª reunión

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que es necesario hacer gozar, tan rápidamente como sea posible, a los organismos especializados, de prerrogativas e inmunidades, indispensables para permitirles realizar eficazmente sus funciones, y considerando que dicha Asamblea ha subrayado que forzosamente transcurrirá un plazo considerable antes de que la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados entre en vigor con respecto a las diversas instituciones;

Considerando que la Asamblea General ha recomendado, en consecuencia, que en espera de la adhesión formal a la Convención general sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y a los anexos relativos a cada uno de los organismos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas acuerdan inmediatamente, en todo lo posible, el goce de las prerrogativas e inmunidades que ahí se prevén, a estos organismos o a las personas que tengan derecho, en relación con estos organismos, quedando entendido que los mismos organismos especializados adoptarán las medidas paralelas, necesarias, para obtener de aquellos de sus Miembros, que no sean Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, un trato análogo.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Recomienda que en espera de la adhesión formal a la Convención general sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, tal como está modificada por el anexo relativo a la Organización Internacional del Trabajo, los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que sean o no miembros de las Naciones Unidas, acuerden inmediatamente en todo lo posible el goce de las prerrogativas e inmunidades previstas en dicha Convención general, tal como está modificada por el anexo, a la Organización Internacional del Trabajo, o a las personas que tengan derecho en relación con dicha Organización.